



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 26 de octubre del año que precede. Guardó silencio.

Armenia, 24 de enero de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2022-00520-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

De entrada, es menester anotar que la organización accionante allegó los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica de la perseguida. En ese contexto, la Judicatura avalará la descrita gestión, en tanto que se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que los soportes comunicatorios fueron recibidos el 7 de octubre de ese año.

Ahora bien, con apoyo en la especificada calenda, se encuentra que el interludio con el que contaba la convocada para fijar su postura frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación previamente insertada, el 26 de octubre último, sin que hubiera adelantado actos en el descrito campo.

Así, en ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., y el ord. 3º, canon 468 *ibidem*, que, si el demandado en un trámite de compulsión de talante mixto, se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto y se halla embargado el haber objeto de garantía, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se



practique la liquidación del crédito y condenar en costas al accionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el organismo implorante se valió de ciertos documentos (pagarés), que prestan mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; en segundo término, la suplicada guardó silencio, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda; y, por último, efectivamente se registró el gravamen que recayó sobre el haber aquí hipotecado, es decir el diferenciado con el folio tabular No. 280-64385.

Adicionalmente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la pretendida, los que se calcularán por secretaría.

Por otro lado, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS de esta latitud remitió los competentes certificados, en los que consta que fueron insertadas las medidas cautelares respecto de 3 de los bienes raíces involucrados, o sea el antes especificado y los distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 280-2689 y 280-189467; circunstancia que conduce a disponer la aprehensión de esas heredades y a ordenar que se desplieguen las diligencias encaminadas a la comunicación del presente trámite a los acreedores hipotecarios, que aparecen en los dos últimos certificados de tradición acabados de puntualizar, en aras de que hagan valer su crédito.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- AVALAR la notificación personal surtida respecto de la peticionada.

Segundo.- SEGUIR adelante con la compulsión de los compromisos definidos en la orden de solución forzada calendada a 21 de septiembre de 2022.

Tercero.- ORDENAR la liquidación de los créditos materia de cobro.

Cuarto.- DISPONER el remate del bien cobijado por la conducente figura de respaldo, que ya fue embargado, una vez surtido su secuestro y valoración, así como la almoneda en torno a los restantes haberes que se hallan afectados



o se llegaren a gravar en la actual tramitación, después de evacuarse su aprehensión y estimación.

Quinto.- CONDENAR en costas a la encartada y en beneficio de la organización interesada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$13.484.000.00, como agencias en derecho.

Sexto.- DELEGAR al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la presente municipalidad, a fin de que lleve a cabo el secuestro de los predios antes señalados (280-64385, 280-2689 y 280-189467). De ese modo, **se ordena** enviar el soporte de ley, con los insertos del caso, facultando a la enunciada división para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o encomiende la actuación al funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional¹.

Ello, recalcándose que **el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.**

Séptimo.- EXHORTAR al extremo activo de la litis, en aras de que notifique a las personas que actualmente figuran como acreedores hipotecarios respecto de los haberes individualizados con las matrículas No. 280-2689 y 280-189467 (GABRIEL GONZÁLEZ JARAMILLO, BEATRIZ EUGENIA ZAPATA BARRETO y DIANA CECILIA, GLAUTIER y LUIS MARIO DÁVILA LÓPEZ), en aras de que hagan valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen esa temática.

Octavo.- PONER EN CONOCIMIENTO, con los fines de rigor, los elementos documentales enviados por la competente autoridad de registro, diversos organismos financieros y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, frente a las figuras precautorias que les concernían.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2023. SECRETARÍA.
--

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7efd79f25fe684c022190c909c64111492a740dc9c741656a747cf7280285a**

Documento generado en 23/01/2023 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>